



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-236/2025

ACTOR: JOSÉ ROBERTO ROJAS ROBLES¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO Y DIEGO DAVID VALADEZ LAM

COLABORÓ: JORGE DAVID MALDONADO
ANGELES

Ciudad de México, dos de julio de dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **tiene por no presentada** la demanda del accionante, al haber desistido de su derecho de acción.

ANTECEDENTES

1. Reforma al Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁴ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular de los cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre siguiente, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo⁶ por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas

¹ En lo subsecuente, actor, parte actora o accionante.

² En adelante, Consejo General del INE.

³ En lo sucesivo, salvo precisión, las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

⁴ En lo siguiente, DOF.

⁵ En lo subsecuente, CPEUM o Constitución federal.

⁶ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

Superior y salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito,⁷ así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales de ese Instituto.

3. Acuerdo INE/CG210/2025. El seis de marzo, el Consejo General del INE emitió el acuerdo por el que emitió los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales, de entidad federativa, circunscripción plurinominal y nacionales.⁸

4. Registro y candidatura. En su oportunidad, el actor se registró para contender por el cargo de candidato a magistrado de circuito en materia civil en el 01 Distrito Judicial Electoral del décimo octavo circuito, en el estado de Morelos.⁹

5. Jornada electoral. El uno de junio, tuvo lugar la jornada electoral nacional para la elección de personas juzgadoras en el marco del PEEPJF.

6. Cómputos distritales. Del primero al diez de junio, se realizaron los cómputos distritales del PEEPJF, de conformidad con el orden de prelación previsto en el artículo 530 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁰

7. Solicitud de recuento. El siete de junio, el actor presentó escrito ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Morelos, solicitando el recuento total de votos en los 01 y 02 Distritos Judiciales Electorales de dicha entidad para la elección en la que contendió.

8. Informe sobre el avance de los cómputos. El ocho de junio, el Consejo General del INE presentó el octavo informe de avance de las sesiones de cómputo en sus 300 Consejos Distritales, en el que dio cuenta que en dicha

⁷ En lo sucesivo, PEEPJF.

⁸ En lo subsecuente, Lineamientos de cómputos.

⁹ Conforme al listado definitivo publicado por el INE.

¹⁰ A continuación, LGIPE o Ley Electoral.



fecha ya se contaba con el 100% de las actas computadas de la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito.

9. Respuesta (INE/CG559/2025). El nueve de junio, el Consejo General del INE dio respuesta a la solicitud del ahora actor, en la que negó la posibilidad de realizar un nuevo cómputo de los votos recibidos para el cargo de magistradas y magistrados de circuito, al no existir previsión normativa alguna que lo habilite.

10. Cómputos de entidad federativa. El doce de junio, los treinta y dos Consejos Locales del INE, entre éstos el correspondiente al estado de Morelos, llevaron a cabo los cómputos respectivos en relación con las elecciones de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

11. Medio de impugnación. El trece de junio, el accionante presentó escrito de demanda mediante el sistema de juicio en línea, para controvertir el acuerdo INE/CG559/2025.

12. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-236/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

13. Escrito de desistimiento. El treinta de junio se recibió, a través del sistema de juicio en línea, escrito por el que el promovente manifiesta desistir del juicio en que se actúa, al haber sido notificado por el Instituto como ganador de su elección.

Con motivo de ello, el uno de julio, la magistrada instructora requirió al enjuiciante para que en un plazo de veinticuatro horas ratificara su escrito, bajo el apercibimiento que, de no realizarlo, se le tendría por desistido de su medio de impugnación.

14. Se hace efectivo el apercibimiento. En virtud de haber transcurrido el plazo de veinticuatro horas sin que el inconforme haya desahogado el

requerimiento que se le formuló, se hace efectivo el apercibimiento señalado en el punto anterior.¹¹

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación, porque la controversia está relacionada con el PEEPJF, en específico, con el acuerdo INE/CG559/2025 por el que el Consejo General del INE dio respuesta a la solicitud entre otras personas, del actor, respecto de la posibilidad de llevar un recuento total de votos para la elección de magistraturas en la que contendió, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.¹²

SEGUNDA. Desistimiento del actor

Esta Sala Superior tiene por **no presentada la demanda** del juicio electoral promovido por el enjuiciante, debido a que presentó escrito de desistimiento y éste se tuvo por ratificado, al hacerse efectivo el apercibimiento formulado.

1. Marco Jurídico. En el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios se establece que se tendrá por no presentado un medio de impugnación cuando la parte recurrente se desista expresamente, por escrito, del medio de impugnación.

A su vez, en los artículos 77, párrafo 1, fracción I, y 78, párrafo 1, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹³ se prevé que la Sala tendrá por no presentado un medio de impugnación cuando no se haya dictado el auto de admisión y el enjuiciante se desista expresamente por escrito.

¹¹ En términos del informe que rindió a esta ponencia, la persona titular de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

¹² Con fundamento en el artículos 41, párrafo tercero, base VI, 96, 97 y 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 251, 252, 253, fracción XII y 256 fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación – expedida mediante Decreto publicado en el DOF el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro–; así como 111 y 112, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo siguiente, Ley de Medios).

¹³ En adelante, Reglamento Interno.



A efecto de dar eficacia jurídica al desistimiento, se debe requerir a la parte actora para que lo ratifique ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, dentro del plazo que al efecto se determine, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia.

2. Caso concreto. En el presente asunto, el actor fue postulado como candidato a una magistratura de circuito en materia civil en el estado de Morelos; inconforme con los resultados, solicitó ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE de dicha entidad, el recuento total de los votos de su elección dada la estrecha diferencia entre el primero y segundo lugar de las candidaturas, así como que se le permitiera el acceso al procedimiento en cuestión, ya sea por sí o a través de representantes que él nombre.

El Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG559/2025 en el que, esencialmente, negó la solicitud al considerar que no se previó la posibilidad de realizar recuentos y el Instituto tampoco la reguló en ejercicio de la facultad expresamente establecida en el artículo segundo transitorio del Decreto de Reforma Constitucional en Materia del Poder Judicial.

Para controvertir el acuerdo referido, el accionante argumentó que se violenta el principio de legalidad y seguridad jurídica ya que la respuesta no se encuentra fundada y motivada, toda vez que se limitó a señalar que en el marco jurídico aplicable al PEEPJF no se previó la posibilidad de realizar recuentos ni el Consejo General del INE la reguló, cuando la Ley Electoral prevé que el instituto será la autoridad responsable de la organización del proceso, y que a falta de disposición expresa se aplicará de forma supletoria lo dispuesto para los procesos electorales previstos en la referida legislación.

No obstante, el pasado treinta de junio el mismo accionante presentó ante esta Sala Superior, a través del sistema de juicio en línea implementado por este Tribunal Electoral, un escrito en el que solicita expresamente se le tenga por desistido de su medio de impugnación, en virtud de que había sido notificado por el Instituto de su asignación como candidato electo para el cargo al que se postuló.

En atención a ello, el uno de julio, la Magistrada Instructora requirió al promovente para que en el plazo de veinticuatro horas ratificara su decisión de desistir, apercibiéndole que, en caso de no atender dicho requerimiento, se les tendría por desistido de su demanda.

En el caso, el requerimiento fue notificado de manera electrónica al actor a las doce horas con veintiocho minutos del uno de julio, por lo que el plazo de veinticuatro horas otorgado transcurrió desde ese momento y hasta misma hora del día siguiente. Sin embargo, dentro del plazo concedido en ese proveído, el promovente no desahogó su requerimiento.

En consecuencia, procede hacer efectivo el apercibimiento mencionado, teniéndose por ratificado el desistimiento y, por ende, por no presentada la demanda.

En ese sentido, lo conducente es tener por no presentado el medio de impugnación, de conformidad con el artículo 78, fracción I, inciso b) del Reglamento Interno.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **tiene por no presentada** la demanda.

Notifíquese como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.